

JUZADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Villamaría Caldas. 22 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez este proceso de alimentos con radicación 2023-00252, para informarle:

1.El demandado Orlando Flórez Valencia y el vinculado David Estiven Flórez Molano otorgaron poder al doctor Jhon Jairo Londoño García y éste contestó la demanda. Aún no se le ha reconocido personería para actuar en nombre de aquellos.

2. Mediante auto del 2 de febrero del año en curso, se admitió la REFORMA a la demanda presentada por la parte demandante. Como para esa fecha, los demandados ya estaban notificados, dicha proveído se notificó por anotación en estado del 5 de febrero. Los tres días posteriores a dicha notificación fueron 6, 7 y 8 del mismo mes y año. El término para que se pronunciaran corrió los días 9,12,13, 14, 15 de febrero de 2024. Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 93 del C. General del Proceso: *"...en caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado **por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres días desde la notificación...**"*

2.En los archivos digitales 33 y 34 obran respuestas allegadas por el apoderado de los demandados, mismas que se recibieron en el correo institucional el 19 de febrero de 2024, es decir **POR FUERA DE TÉRMINO**.

3.Está pendiente fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. General del Proceso.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2023-00252

Auto 291

Se resuelve lo pertinente al interior de este proceso de Fijación de cuota alimentaria propuesto por la menor **V.F.A.**, representada por su progenitora **ELIBETH ALMANZA DEVIA**, contra **ORLANDO FLÓREZ VALENCIA**, con vinculación de **DAVID ESTIVEN FLÓREZ MOLANO**:

I. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconoce personería amplia y suficiente al doctor **JHON JAIRO LONDOÑO GARCÍA**, portador de la cédula de ciudadanía 75.063.738 y T.P 346.415 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de los señores **ORLANDO FLÓREZ VALENCIA** y **DAVID ESTIVEN FLÓREZ MOLANO**, en los términos de los poderes conferidos.

II. REFORMA A LA DEMANDA

Mediante auto del 2 de febrero del año en curso se **ADMITIÓ** la **REFORMA** a la demanda. Tal como dispone el artículo 93, numeral 4 del C. General del Proceso, dicho proveído se notificó por anotación en estado del 5 de febrero. Los tres días posteriores a dicha notificación fueron 6, 7 y 8 del mismo mes y año. El término para contestar corrió los días 9,12,13, 14 y 15 de febrero de 2024. Los demandados, a través de su apoderado, allegaron la contestación el 19 de febrero de 2024, es decir de **MANERA EXTEMPORÁNEA**. Por lo anterior se tiene por **NO CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA**.

III. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (art. 372 y 373 del CGP), se fija el **once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 am** y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el art. 392 citado.

La mencionada actuación se realizará de manera virtual mediante el uso del aplicativo **LIFESIZE**.

1. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

1.1.1. DOCUMENTAL

En su valor legal se decreta como prueba documental para ser valorada en el momento oportuno las aportadas con la demanda y con el escrito de reforma a la demanda, obrantes en los archivos digitales 02 y 23.

1.1.2. TESTIMONIAL

1.1.2.1. No se solicitó

1.2. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR EL DEMANDADO ORLANDO FLÓREZ VALENCIA Y EL VINCULADO DAVID ESTIVEN FLÓREZ MOLANO

1.2.1. DOCUMENTAL

En su valor legal se decreta como prueba documental para ser valorada en el momento oportuno las aportadas con las contestaciones de la demanda, obrantes en los archivos digitales 18 y 19 del expediente.

1.2.2 TESTIMONIAL

Por cumplirse las exigencias del artículo 212 del C.G.P. se decreta el testimonio de:

- GLORIA NANCY MOLANO AGUDELO.
- JAIME MUÑOZ RAMÍREZ.

1.2.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétase el interrogatorio de parte de la señora **ELIBETH ALMANZA DEVIA**, representante legal de la menor representante legal de la Menor V.F.A; ello para efectos de que absuelva el que le formulará la parte demandada, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

1.3. PRUEBA DE OFICIO

1.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétase el interrogatorio de parte del demandado **ORLANDO FLÓREZ VALENCIA** y del vinculado **DAVID ESTIVEN FLÓREZ MOLANO**, ello a efectos de que absuelvan el que les formulará el Juzgado, para lo cual se les cita, debiendo hacerse presentes en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones prevista en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”,

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63906e7451f21e6d4a21d5ee0bc2595813c2ce8e2e1988d40795d84129c9f8ed**

Documento generado en 26/02/2024 03:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>